



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SUP-JDC-695/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)² Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL³ Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO Y RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ dicta sentencia en los juicios citados al rubro, en el sentido de **desechar** las demandas porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia, derivado de la respuesta emitida por el Consejo General del INE a la solicitud realizada por la parte actora.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y las afirmaciones de las partes, se desprende lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, juicios de la ciudadanía.

² En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

³ En lo sucesivo Consejo General del INE, autoridad responsable o responsable.

⁴ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

⁵ En lo posterior, Sala Superior.

SUP-JDC-695/2024 Y ACUMULADOS

1. Contexto. **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** se ubica en el municipio de Chenhaló en el estado de Chiapas,⁶ con grado de marginación y rezago social muy alto, además que por cuestiones de violencia ha causado que las mujeres y hombres tengan que desplazarse a otras localidades. Así lo reconoció y determinó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁷

2. Primera petición e instalación de una casilla extraordinaria. En el año dos mil dieciocho, derivado de su situación de desplazadas, diversas personas indígenas integrantes y en representación de la Comunidad presentaron ante el Consejo General del INE una primera solicitud de instalación de una casilla extraordinaria en su campamento, con el fin de poder emitir su voto, en los procesos electorales tanto federal como local de ese año.

Al respecto, previo desahogo de una cadena impugnativa, esa autoridad electoral determinó la procedencia de una casilla extraordinaria en el lugar de ubicación de la Comunidad.⁸

3. Segunda petición de instalación de casilla extraordinaria. Los días veintiséis, veintisiete y veintinueve de abril, respectivamente, se presentaron ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁹ así como al Consejo General del INE, respectivamente, diversas solicitudes, entre ellas, las de las personas promoventes, para la instalación de una casilla extraordinaria e implementar acciones necesarias, con el fin de que las y los integrantes de la Comunidad pudieran emitir su voto en la jornada electoral del próximo dos de junio, en los procesos electorales tanto federal como local, es decir, para los cargos de Presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales, Gubernatura, diputaciones locales y Presidencia Municipal.

⁶ En adelante la Comunidad.

⁷ Conforme a la resolución 13/2018, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, por la que se concedió la Medida Cautelar No. 361-17, para que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de las personas indígenas y pudieran ejercer sus derechos humanos.

⁸ Conforme al Acuerdo INE/CG518/2018, emitido en cumplimiento a lo ordenado al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-366/2018.

⁹ En lo subsecuente Instituto local.



4. Presentación de las demandas. El once de mayo, las personas que integran la parte actora presentaron demandas de juicios de la ciudadanía, para impugnar la omisión del Consejo General del INE de responder su solicitud de instalación de la casilla extraordinaria. Dichas demandas fueron tramitadas y remitidas a esta Sala Superior.

5. Recepción de los juicios. El dieciséis de mayo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los juicios de la ciudadanía y los turnó a las Magistraturas integrantes de esta Sala Superior, de acuerdo a lo siguiente:

	Expediente	Magistratura	Parte actora
1	SUP-JDC-695/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
2	SUP-JDC-696/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
3	SUP-JDC-697/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
4	SUP-JDC-698/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
5	SUP-JDC-699/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
6	SUP-JDC-700/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
7	SUP-JDC-701/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
8	SUP-JDC-702/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
9	SUP-JDC-703/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
10	SUP-JDC-704/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
11	SUP-JDC-705/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
12	SUP-JDC-706/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
13	SUP-JDC-707/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
14	SUP-JDC-708/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
15	SUP-JDC-709/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

**SUP-JDC-695/2024
Y ACUMULADOS**

	Expediente	Magistratura	Parte actora
16	SUP-JDC-710/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
17	SUP-JDC-711/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
18	SUP-JDC-712/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
19	SUP-JDC-713/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
20	SUP-JDC-714/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
21	SUP-JDC-715/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
22	SUP-JDC-716/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
23	SUP-JDC-717/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
24	SUP-JDC-718/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
25	SUP-JDC-719/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
26	SUP-JDC-720/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
27	SUP-JDC-721/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
28	SUP-JDC-722/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
29	SUP-JDC-723/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
30	SUP-JDC-724/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
31	SUP-JDC-725/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
32	SUP-JDC-726/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
33	SUP-JDC-727/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
34	SUP-JDC-728/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
35	SUP-JDC-729/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
36	SUP-JDC-730/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
37	SUP-JDC-731/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
38	SUP-JDC-732/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)



	Expediente	Magistratura	Parte actora
39	SUP-JDC-733/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
40	SUP-JDC-734/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
41	SUP-JDC-735/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
42	SUP-JDC-736/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
43	SUP-JDC-737/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
44	SUP-JDC-738/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
45	SUP-JDC-739/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
46	SUP-JDC-740/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
47	SUP-JDC-741/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
48	SUP-JDC-742/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
49	SUP-JDC-743/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
50	SUP-JDC-744/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
51	SUP-JDC-745/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
52	SUP-JDC-746/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
53	SUP-JDC-747/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
54	SUP-JDC-748/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
55	SUP-JDC-749/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
56	SUP-JDC-750/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
57	SUP-JDC-751/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
58	SUP-JDC-752/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
59	SUP-JDC-753/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
60	SUP-JDC-754/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
61	SUP-JDC-755/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

**SUP-JDC-695/2024
Y ACUMULADOS**

	Expediente	Magistratura	Parte actora
62	SUP-JDC-756/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
63	SUP-JDC-757/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
64	SUP-JDC-758/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
65	SUP-JDC-759/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
66	SUP-JDC-760/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
67	SUP-JDC-761/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
68	SUP-JDC-762/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
69	SUP-JDC-763/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
70	SUP-JDC-764/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
71	SUP-JDC-765/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
72	SUP-JDC-766/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
73	SUP-JDC-767/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
74	SUP-JDC-768/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
75	SUP-JDC-769/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
76	SUP-JDC-770/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
77	SUP-JDC-771/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
78	SUP-JDC-772/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
79	SUP-JDC-773/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
80	SUP-JDC-774/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
81	SUP-JDC-775/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
82	SUP-JDC-776/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
83	SUP-JDC-777/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)
84	SUP-JDC-778/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)



	Expediente	Magistratura	Parte actora
85	SUP-JDC-779/2024	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)
86	SUP-JDC-780/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)
87	SUP-JDC-781/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)
88	SUP-JDC-782/2024	Janine M. Otálora Malassis	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)
89	SUP-JDC-783/2024	Felipe de la Mata Pizaña	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)
90	SUP-JDC-784/2024	Mónica Aralí Soto Fregoso	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)
91	SUP-JDC-785/2024	Reyes Rodríguez Mondragón	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)

6. Requerimiento. Derivado de lo manifestado en el informe circunstanciado, se requirió¹⁰ a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, en su carácter de Secretaria del Consejo General de ese Instituto, para que remitiera la copia certificada legible del acuerdo emitido por el Consejo General, relacionado con la respuesta a la solicitud de instalación de casilla extraordinaria realizada por quien integra la parte actora, así como las respectivas constancias de notificación de dicha determinación.

7. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento. En cumplimiento parcial a lo requerido, el encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del INE informó¹¹ que, en sesión de dieciséis de mayo, el Consejo General de ese Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG549/2024, por el que se da respuesta a la solicitud de diversas personas peticionarias sobre la instalación de una casilla extraordinaria y, con posterioridad remitió¹² copia certificada del mismo. Asimismo, se formuló nuevo requerimiento,¹³ para que remitieran las constancias de notificación correspondientes.

¹⁰ Al respecto, véase proveído de diecisiete de mayo, emitido en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-695/2024.

¹¹ Mediante oficio INE/DJ/10578/2024, recibido en la Oficialía de Partes el dieciocho de mayo, agregado a los autos del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-695/2024.

¹² Mediante oficio INE/DJ/1010734/2024, recibido en la Oficialía de Partes el diecinueve de mayo, agregado a los autos del citado juicio de la ciudadanía índice.

¹³ Véase proveído de veinte de mayo, dictado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-695/2024.

**SUP-JDC-695/2024
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, se remitieron¹⁴ e integraron al expediente las señaladas constancias de notificación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque diversas personas impugnan la omisión que atribuyen al Consejo General –órgano central– del INE de dar respuesta a la solicitud que le formularon, para la instalación de una casilla extraordinaria con el fin de que la ciudadanía integrante de la Comunidad pueda emitir su voto en la jornada electoral del próximo dos de junio, en los procesos electorales tanto federal como local.¹⁵

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Del análisis de las constancias, esta Sala Superior advierte que la parte actora señala como acto reclamado la omisión que atribuye tanto al Consejo General del INE, como al respectivo órgano del Instituto local, de dar respuesta a sus solicitudes de instalación de una casilla especial en el campamento de la Comunidad e implementar acciones para que sus integrantes puedan ejercer su voto en la próxima jornada electoral de dos de junio.

En ese sentido, tomando como base que corresponde al INE la responsabilidad directa de determinar, entre otras cuestiones, la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como el deber de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, mediante la celebración periódica y pacífica de las elecciones, se tiene al Consejo General del INE como autoridad responsable de las omisiones impugnadas.¹⁶

¹⁴ Mediante oficio INE/DJ/10800/2024, recibido en la Oficialía de Partes el veintiuno de mayo, agregado al expediente del juicio índice.

¹⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁶ Con base en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, primer párrafo, de la Constitución federal, en relación con los diversos 30 y 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TERCERA. Acumulación. Procede acumular los juicios, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y la omisión de respuesta a las solicitudes impugnadas.

En consecuencia,¹⁷ se acumulan los juicios identificados con las claves SUP-JDC-696/2024 a SUP-JDC-785/2024, al juicio SUP-JDC-695/2024, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los juicios acumulados.

CUARTA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los juicios de la ciudadanía son improcedentes porque se actualiza un **cambio de situación jurídica** que ha dejado sin materia la controversia planteada por quienes integran la parte actora.

Lo anterior, porque existe un impedimento para continuar con la sustanciación de los juicios de la ciudadanía y, en su caso, dictar una sentencia de fondo a la controversia planteada por la parte actora, por lo que deben **desecharse las demandas al haber quedado sin materia derivado de que la actora obtuvo la respuesta a su petición.**

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de dicha Ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano las demandas, cuando, entre otras causales, esa improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que

¹⁷ Conforme con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

**SUP-JDC-695/2024
Y ACUMULADOS**

quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación.¹⁸

Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

Ello, porque la finalidad del proceso es resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Al respecto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

¹⁸ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

2. Caso concreto. Esta Sala Superior advierte que, durante la sustanciación, se suscitó un cambio de situación jurídica que generó que los juicios de la ciudadanía queden sin materia.

En principio, del análisis integral de las demandas se obtiene que la pretensión principal de la parte actora es que, a partir del ejercicio del derecho de petición, la autoridad responsable acceda a instalar una casilla especial o extraordinaria en el campamento en que se ubica la Comunidad, ello, con el fin de que las personas puedan ejercer su derecho político-electoral de votar en las próximas elecciones concurrentes federales y locales.

Lo anterior, porque tal como ocurrió en el año dos mil dieciocho, continua una situación de riesgo para la Comunidad con motivo del desplazamiento forzado y actos de violencia que han seguido padeciendo; por lo anterior, alegan que la falta de respuesta a la petición que hicieron mediante diversos escritos al Consejo General del INE vulnera su derecho a la participación política activa en las próximas elecciones federales y locales concurrentes.

Ahora bien, en el informe circunstanciado la responsable manifestó que se estaban realizando diversas acciones por las diversas áreas, a nivel interno, para poder dar respuesta a las solicitudes e incluso que el día de la presentación de las demandas –dieciséis de mayo– se encontraba prevista una sesión extraordinaria del Consejo General del INE en cuyo orden del día se encontraba previsto discutir y en su caso aprobar lo solicitado por la parte actora a partir de su situación de desplazados.

SUP-JDC-695/2024 Y ACUMULADOS

En cumplimiento al requerimiento formulado, la autoridad responsable informó y remitió copia certificada del acuerdo INE/CG549/2024, *POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DIVERSAS PERSONAS PETICIONARIAS SOBRE LA INSTALACIÓN DE UNA CASILLA EXTRAORDINARIA* aprobado en la citada sesión, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se da respuesta a la petición planteada por las personas peticionarias, en sus escritos de fecha 29 y 30 de abril de 2024, derivado de la situación de desplazamiento forzado y la imposibilidad material de trasladarse a la casilla que les correspondería.

SEGUNDO. Es procedente la instalación de una casilla extraordinaria en el lugar indicado por las personas peticionarias, cuyas actividades de integración de la MDC y Capacitación Electoral se efectuarán conforme lo previsto en el Apartado 4, numeral 2 del presente instrumento jurídico.

TERCERO. Las instancias del Instituto vinculadas con el cumplimiento del presente Acuerdo deberán guardar estricta reserva de los datos de las personas peticionarias, así como propiciar el sigilo necesario, a fin de salvaguardar su integridad física, evitando, de este modo, cualquier riesgo que se puede presentar. Por tanto, la información sobre la ubicación de dicha casilla será reservada para garantizar la seguridad de las personas peticionarias.

CUARTO. Se instruye a la DERFE, la DECEyEC, la DEOE, así como a los órganos delegacionales involucrados, procedan en términos señalados en los considerandos del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la DERFE y a la DEOE y demás áreas involucradas para que, en un plazo máximo de 72 horas respondan, a través de la Secretaría Ejecutiva, la solicitud referida en el Considerando 4 numeral 7.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que facilite los recursos necesarios para cumplir con la determinación del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gestione ante las autoridades correspondientes las medidas de seguridad que correspondan.

OCTAVO. Se autoriza a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del INE, para que determine lo conducente, sobre algún detalle no previsto en el presente Acuerdo.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del instituto, para que notifique el contenido del presente acuerdo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y se solicite atentamente, que acuerde las determinaciones necesarias para lograr el debido ejercicio del derecho al voto por parte de las personas peticionarias, en coordinación con el INE, así como a garantizar que el paquete electoral de las elecciones locales sea debidamente entregado en los términos señalados en este acuerdo.

DÉCIMO. Se realiza un exhorto a los Partidos Políticos Locales y Nacionales, así como a las autoridades federales, estatales y municipales, para que en ejercicio de sus atribuciones generen las condiciones sociales y políticas que permitan el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales en la preparación y desarrollo de la jornada electoral.



DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor desde el momento de su aprobación.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese por la vía más expedita a las y los peticionarios, lo aprobado por Consejo General.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese **únicamente** en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Asimismo, se remitieron las copias certificadas de las constancias de notificación a las personas peticionarias.

Dichos documentos son considerados públicos y se les concede valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por las personas servidoras públicas en el ámbito de sus atribuciones, cuyo contenido y autenticidad no está controvertido y menos aún desvirtuada en autos.¹⁹

Con base en lo anterior, en concepto de esta Sala Superior advierte un **cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia los juicios**, toda vez que, con posterioridad a la presentación de la demanda el Consejo General del INE aprobó el acuerdo y proveyó la respuesta a la solicitud de quienes integran la parte actora en sentido favorable, es decir, dio respuesta la petición en sentido escrito y, ordenó la implementación de las acciones necesarias para instalar la casilla extraordinaria en el campamento ubicado en la Comunidad, con el fin que sus integrantes puedan votar en las elecciones federales y locales concurrentes del próximo dos de junio.

En ese orden de ideas, la **omisión** alegada **ha dejado de existir**, de ahí que resulte innecesario continuar con la substanciación de los medios de impugnación, al actualizarse una causa de improcedencia resultando procedente el desechamiento de plano de las demandas, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.²⁰

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora solicitó a esta Sala Superior emitir un pronunciamiento con el fin de determinar la viabilidad de

¹⁹ Con fundamento en lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c); y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

²⁰ Similares consideraciones se emitieron al resolver los juicios SUP-JDC-1153/2021, SUP-JDC-579/2023, SUP-JDC-739/2023 y SUP-JDC-352/2024.

**SUP-JDC-695/2024
Y ACUMULADOS**

la instalación de la mencionada casilla extraordinaria en la Comunidad; sin embargo, como se ha destacado resulta innecesario emitir alguna determinación en ese sentido, habida cuenta que en los hechos, como se ha precisado, han alcanzado su pretensión última de que se instale una casilla extraordinaria ante la situación de riesgo e integridad expresada en sus respectivas demandas.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía, en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.